



MT-1300-2-2879 del 02/02/2005  
Bogotá

Señor  
**JORGE GOMEZ MEJIA**  
Avenida González Valencia No. 50 - 24  
BUCARAMANGA - Santander.

ASUNTO: Radicado No. 63077 de 9 de noviembre de 2004 – Servicio individual.

Primer punto: La Capacidad transportadora en esta modalidad de servicio es del municipio y no de las sociedades transportadoras toda vez que el inciso 2 del artículo 35 del Decreto 172 de 2001 establece: “Entiéndese como ingreso de taxi al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio”, de donde se infiere que el parque automotor pertenece al distrito o municipio y no a las empresas de transporte, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

Segundo punto: El artículo 20 del Decreto 3366 de 2003 señala que serán sancionadas las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de pasajeros en vehículos taxi, de radio de acción Metropolitano, Municipal o Distrital, con multa de once (11) a quince (15) SMMLV, que se nieguen sin justa causa a expedir paz y salvo.

En cuanto a la vinculación de equipos el Decreto 172 de 2001 establece en el artículo 27 que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, por lo tanto se requiere de la voluntad de las dos partes para que se proceda a la vinculación.

Ahora bien, cuando se ha adquirido un vehículo que se encuentra vinculado a una empresa quien lo adquiere está en libertad de suscribir contrato con dicha empresa o vincularlo a otra siempre y cuando se encuentre dentro del mismo municipio y la empresa que lo vincula acredite ante la autoridad de transporte competente los requisitos establecidos en el artículo 43 del Decreto mencionado.

Tercer punto: sobre la reposición de vehículos y cancelación de la matrícula el ministerio se pronunció en concepto MT-7160-2-019674 dirigida a la Oficina Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

Cuarto punto: La autoridad de transporte competente dentro de un área metropolitana es la Autoridad Unica de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada. Por lo tanto una empresa de transporte Terrestre Automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi tendrá una habilitación en esta modalidad expedida por dicha autoridad y se podrán efectuar cambio de empresa de los vehículos siempre y cuando la empresa a donde se pretenden vincular esten dentro del área metropolitana respectiva.

Quinto punto: La desvinculación de un vehículo de una empresa implica la correspondiente vinculación a otra, de lo contrario no podrá realizar operaciones de transporte y la autoridad competente no podrá expedir la tarjeta de operación ( art. 40 Decreto 172 de 2001).

Cordialmente,

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica